



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 11001020400020220034700

N.I. 122353

Tutela

A/ Calin Alberto Acosta Cabarcas

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **Radicado N.º 122353**

Tras observarse que en el escrito petitorio de la protección constitucional se encuentran satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Calin Alberto Acosta Cabarcas**, en contra de **la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad, de los que es titular, y los de la vida, salud, seguridad social, alimentación y educación, de sus menores hijos.

Por estimarse necesaria su comparecencia a este trámite, vincúlese a **todas las partes e intervinientes del proceso penal con radicado 20001-60-00000-2018-00076**, dentro de los cuales, conforme con el libelo, se destacan al defensor **John Henry Páez**, a los coprocesados **Mario Alberto Alarcón Pabón** y **Oswaldo Díaz Rodríguez**

(entre otros) y la **Procuraría 177 Penal Judicial De Valledupar**; al igual que al **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar**, ante el cual se adelantó dicho trámite y a los **Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías Ambulantes de Valledupar**, y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el reclamo constitucional involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, así como a los vinculados, remitiéndoseles copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica [despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co).

Adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las

personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Ahora, el demandante solicitó se decrete una medida provisional en este trámite, y acerca de esa postulación, expresó en el libelo:

*«De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991 (Medidas provisionales para proteger un derecho) y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera provisional y hasta la decisión de fondo se deje sin efecto legal alguno la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 en donde se revocan los numerales décimo séptimo y vigésimo de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar con Radicado No 20001-60-00000-2018-00076 con fecha 10 de noviembre de 2021 y dejar sin efecto la orden de captura inmediata que se emitió en mi contra para cumplir la pena de prisión impuesta en centro carcelario que determine el INPEC. Todo ello como quiera que de ser privado de mi libertad se le estarían violando derechos fundamentales a mis menores hijos al dejarlos sin una protección como lo demanda el Art. 44 de nuestra Constitución Política.*

*La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:*

*“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto).*

*En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.*

*En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que en sentencia de segunda instancia el Honorable Magistrado, no vio, o no encontró las pruebas que se encuentran en el proceso desde audiencia del Art 447 C.P.P., para que pudiera determinar que ya pagué la pena incluso por mucho más tiempo de la que se me impuso, tal vez el error del Honorable Magistrado fue involuntario y de pronto no le trasladaron todos los Elementos Materiales Probatorios completos, es de entender que este proceso empezó de una manera presencial y después pasamos a la virtualidad, y además que somos 8 procesados es posible que dentro de tantos documentos y tantos email no le hayan podido enviar los documentos que yo hoy pruebo en esta acción que si envié en los términos legales establecidos por la ley, pero que aun así haya sido un error involuntario del a quo, su resultado está vulnerando flagrantemente Derechos Fundamentales como a de los niños por ser padre cabeza de familia como lo acredito por auto de Juzgado Segundo Penal Municipal de control de garantías ambulante de Valledupar (adjunto en las pruebas), derecho a la Libertad, por imponerme medida de aseguramiento en centro carcelario cuando ya pagué incluso 10 meses de más de la pena impuesta y al debido proceso por haberse configurado una vía de hecho, por dar por inexistente pruebas que reposan en el expediente desde el traslado del Art. 447 del C.P.P. **(TODO ESTO VERIFICABLE CON LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS ANEXOS, QUE PRUEBAN Y DAN CERTEZA QUE BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD)***

*Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.*

*Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que, como lo indica la H. Corte Constitucional, se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.*

*En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.*

*Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las pruebas que indican que me condenaron a pagar una pena de 46 meses más 22 días pero que ya pagué la pena de 55 meses más 6 días, por lo tanto, la medida requerida no es una simple manifestación.*

**SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINÚE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

*En razón a ello de manera provisional y hasta la decisión de fondo se ordene **REVOCAR** el fallo de segunda instancia para en su lugar concederme derechos fundamentales tales como: **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44), DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28), DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)** y por último **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**» (Negrilla original)*

De cara a la medida cautelar solicitada, se destaca que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

*«A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días»*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.»*

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, puesto que la solicitud de amparo se centra en cuestionar la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal de Valledupar dentro del proceso que se adelanta en contra de Calin Alberto Acosta Cabarcas, sin que de los elementos

de prueba aportados se advierta alguna irregularidad de tal envergadura que conduzca a decretar la anhelada medida cautelar; aspectos que, únicamente, podrán ser verificados cuando se acopie la información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y ajustes procesales que correspondan al interior del proceso en cuestión para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria